
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Luciano de los Santos.
Abogado:	Lic. Valentín Torres Feliz.
Recurrida:	Iris Kenia Bueno Báez.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Luciano de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0755720-9, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl núm. 84, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Valentín Torres Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112 (altos), Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esquina José Contreras, Plaza Gazcue, apto. 306, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Iris Kenia Bueno Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230405-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3B, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 314-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Domingo Luciano de los Santos, mediante el Acto No. 057/2007, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2007, por el Curial Edward Missael Rodríguez P., Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 905, dictada en fecha 16 de abril de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda original en Partición de Bienes, lanzada por la parte hoy recurrida, señora Iris Kenia Bueno Báez, en contra del señor hoy recurrente, Domingo Luciano de los Santos, por haber sido hecho conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción*

recursiva, RECHAZA la misma por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Domingo Luciano de los Santos, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de José Miguel Heredia, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Luciano de los Santos y como parte recurrida Iris Kenia Bueno Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes en ocasión de una alegada relación de concubinato, interpuesta por Iris Kenia Bueno Báez en contra de Domingo Luciano de los Santos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* anuló dicho fallo y declaró la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés de la parte demandante y por carecer de objeto, según la decisión núm. 243, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** que dicha sentencia fue a su vez casada con envío a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que la corte de envío rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado que acogía la demanda y ordenaba la partición, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento la solución que adoptó la corte *a qua* versó sobre un medio de inadmisión y en esta ocasión la decisión impugnada concierne al fondo del asunto, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida; la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de los medios o motivos en que se sustenta, pues alude que la recurrente solo se limita a defender la sentencia que fue casada y anulada, violando lo previsto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la

especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

En el desarrollo de los medios contentivos del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación asemejó el concubinato *more uxorio* con la sociedad de hecho, lo cual, si bien ha sido admitido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esto ha ocurrido luego de la Constitución de 2010, de modo que solo aplica para aquellos casos sometidos a partir de esa fecha ya que no es posible aplicar la ley retroactivamente. Sostiene que el presente caso se ventila en los tribunales desde 2005, fecha en la cual los principios jurisprudenciales no asemejaban el concubinato *more uxorio* a una sociedad de hecho y que por tanto es requerido que se demuestre la proporción en que la recurrida aportó al incremento patrimonial; que el bien inmueble es únicamente propiedad del recurrente; que la corte de apelación hizo una falsa y errónea interpretación del derecho, incurriendo en desnaturalización y violación a la ley.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos, documentos y argumentos, por lo que la sentencia contiene aplicación de las disposiciones legales que la sustentan, en consonancia con el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia en la materia que se trata.

La jurisdicción de segundo grado sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que a partir de los hechos de la causa, esta sala de la Corte distingue como *quid* para resolver el caso sometido a nuestro escrutinio, la cuestión de saber si en definitiva debe probarse el aporte hecho por cada conviviente en una unión libre para los fines de la partición, en función del precedente jurisprudencial que asemeja el concubinato *more uxorio* con la sociedad de hecho. [...] Que esta alzada ha sido constante en su Doctrina jurisprudencial, en el hilo de la actual postura jurisprudencial, en el sentido de no requerir pruebas específicas sobre el aporte hecho por cada pareja para la adquisición de los bienes a partir en una relación de hecho estable. En efecto, tal como ha interpretado nuestra Suprema Corte de Justicia, un estudio reflexivo sobre el asunto, a la vista del artículo 55, numerales 5 y 11 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, y del carácter justo y útil de la norma, bajo el prisma de la razonabilidad jurídica instituida en el artículo 40.15 de la citada Carta Fundamental, a diferencia de las sociedades de hecho, en que los aportes que hace cada asociado lo hace con fines lucrativos, en el caso de las uniones de hecho estables, los bienes tienen una finalidad familiar; y los aportes no necesariamente son de naturaleza económica; los quehaceres del hogar y otras tantas tareas domésticas han de tenerse como valiosos aportes para la comunidad; por tanto, es forzoso convenir que el conminar a un ex conviviente a producir prueba sobre aportes materiales para la masa a partir, no resiste el *test de razonabilidad*, en el marco de lo justo y útil. Por vía de consecuencia, tal como ha establecido el tribunal a-quo en la especie, lo propio es asimilar las uniones libres, concubinatos o uniones de hecho, a una sociedad de hecho, en tanto que no han sido formalizadas por documentación alguna; pero con la precisión ya esbozada, en lo atinente a la naturaleza del aporte de cada pareja y la falta de necesidad de producir prueba en ese orden.”

Según resulta del fallo impugnado, la corte de apelación determinó que en tanto que hecho no controvertido la relación de concubinato entre las partes, procedía la partición ordenada por el tribunal de primer grado. En esas atenciones, ante el cuestionamiento de la parte demandada original en el sentido de que la señora Iris Kenia Bueno Báez no probó por ningún medio sus aportes y que todos los bienes fueron fomentados por él, la jurisdicción de alzada juzgó que no era necesario requerir prueba específica sobre el aporte hecho por cada pareja en una relación de hecho.

El punto litigioso en el caso lo constituye determinar si, como lo alega la parte recurrente, para

ordenar la partición a favor de un concubino se precisa la demostración de los aportes realizados por el demandante para la adquisición o fomento de los bienes a partir o si, en cambio, como lo indicó la corte, basta con que se demuestre que existió un concubinato entre las partes instanciadas sin necesidad de requerir pruebas específicas sobre el aporte hecho por cada pareja.

Otrora esta Sala había sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. No obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar, esta Sala, según decisiones núm. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en la órbita siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales*.

Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los tribunales que juzgan el fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, y ante el silencio de las partes lo razonable es que se aplique la presunción simple, sobre todo cuando se produce algún diferendo respecto al patrimonio fomentado y la participación de los convivientes, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese sentido, cuando se invoca una situación que concierne a cuestionar una parte o porción de los bienes que pueden ser objeto de liquidación o de participación de cada uno procede hacer una valoración juiciosa de los derechos que persiguen ser sometidos a tutela.

En esas atenciones, en el marco de la reclamación patrimonial, para contestar la presunción simple corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, a fin de que sea objeto de valoración por el tribunal apoderado del fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos, quedando a cargo de la potestad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de los mismos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de bienes fomentados durante

una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución.

En atención al razonamiento de marras y, visto el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó incorrectamente el caso al indicar que –a pesar de la contestación de la parte demandada primigenia- al serle demostrada la relación de concubinato entre Domingo Luciano de los Santos e Iris Kenia Bueno Báez existía una presunción de patrimonio común fomentado entre las partes que no admite prueba en contrario. Por tanto, al juzgar la alzada sin adentrarse a realizar un juicio racional de valoración de las pruebas sometidas al debate y su vinculación con los argumentos esbozados por la parte recurrente sobre la contestación respecto a la composición del patrimonio liquidable y la noción de presunción simple que debe prevalecer por lo menos en principio, incurrió en el vicio de legalidad invocado. Por tanto, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 314-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.